



## MEMORIA DEL IMPACTO NORMATIVO

### FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

|                                     |  |              |            |
|-------------------------------------|--|--------------|------------|
| <b>Ministerio/Órgano proponente</b> | Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.   | <b>Fecha</b> | 20/06/2011 |
| <b>Título de la norma</b>           | Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos a motor en las estaciones de servicio.   |              |            |
| <b>Tipo de Memoria</b>              | Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>  |              |            |
| <b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>  |  |              |            |
| <b>Situación que se regula</b>      | El proyecto de real decreto transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, de recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos a motor en las estaciones de servicio. |              |            |
| <b>Objetivos que se</b>             | Establecer y regular la obligación de dotarse de un  |              |            |

|  |  |
|--|--|
| <b>persiguen</b>                             | sistema para reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos a motor en las estaciones de servicio, así como su procedimiento de verificación y seguimiento.  |
| <b>Principales alternativas consideradas</b> | Al tratarse de una transposición de una directiva únicamente se ha considerado esta alternativa.   |
| <b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>         |  |
| <b>Tipo de norma</b>                         | Real Decreto   |
| <b>Estructura de la Norma</b>                | El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva, 8 artículos, y cuatro disposiciones finales.   |
| <b>Informes recabados</b>                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad (informe 24.1 b) LG).</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública (informe 24.3 LG).</li> <li>- Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (informe 24.2 LG).</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (informe 24.2 LG).</li> <li>- Dictamen de Consejo de Estado.</li> </ul> |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p><b>Trámite de audiencia</b></p>                | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se va a consultar a las Comunidades Autónomas y asimismo se dará audiencia a las entidades del sector consideradas más representativas.</li> <li>- Trámites previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio: Participación pública (a.16) y Consejo Asesor de Medio Ambiente (a.17).</li> <li>- Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.</li> </ul>   |   |
| <p><b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b></p>                |   |   |
| <p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p> | <p>Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen respectivamente al Estado, la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.</p> |   |
| <p><b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b></p>  | <p>Efectos sobre la economía en general</p>   |   |
|   | <p>En relación con la competencia</p>   | <p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos</p> |



|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | positivos sobre la competencia<br><br><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia   |
|  | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.<br><br>Cuantificación estimada _____<br><br><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.<br><br>Cuantificación estimada: _____<br><br><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas |
|  | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma | <input type="checkbox"/> implica un gasto  |



|                          |   |  |
|--------------------------|---|--|
|                          | <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p> | <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>   |
| <b>IMPACTO DE GÉNERO</b> | La norma tiene un impacto de género   | Negativo <input type="checkbox"/><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br>Positivo <input type="checkbox"/> |

## A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

### 1. MOTIVACIÓN.

El Protocolo de Ginebra de 18 de diciembre de 1991, sobre el control de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles o de sus flujos transfronterizos fija objetivos de reducción para las emisiones de compuesto orgánicos volátiles (COV), y el Protocolo de Gotemburgo de 1 de diciembre de 1999 para luchar contra la acificación, la eutrofización y el ozono troposférico, fija límites de emisión para cuatro contaminantes (dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, COV y amoníaco) y exige la aplicación de las mejores técnicas disponibles para limitar las emisiones.

En el Derecho de la Unión Europea, la recuperación de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera fue regulada inicialmente por **la Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (recuperación de vapores de gasolina en la fase I)**, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicios. Posteriormente sería aprobado el Real Decreto 1437/2002, de 27 de diciembre, por el que se adecuan las cisternas de gasolina al Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (C.O.V.).

Los vapores de gasolina que se liberan durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio deben igualmente, recuperarse para limitar las emisiones de vapores nocivos a la atmósfera. Estos vapores contribuyen a las emisiones de contaminantes atmosféricos como el benceno o el ozono troposférico, que son nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

El Derecho de la Unión Europea ha producido desde entonces varias normas que afectan a esta cuestión. En primer lugar, la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos, establece techos nacionales de emisión para los COV que contribuyen a la formación de ozono en la baja atmósfera.

Para impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Directiva 2001/81/CE, de 23 de octubre, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de julio de 2003, se aprobó el Programa nacional de reducción progresiva de emisiones nacionales de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), compuestos orgánicos volátiles (COV) y amoníaco (NH<sub>3</sub>) y, posteriormente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, el II Programa Nacional de Reducción de Emisiones, conforme a la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos, que fue publicado por Resolución de 14 de enero de 2008, de la entonces Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático.

A continuación, la Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente, estableció la necesidad de reducir la contaminación del aire a niveles que minimicen los efectos perjudiciales para la salud humana y medio ambiente.

Después la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, que fija unos objetivos de calidad del aire para el ozono y el benceno en la baja atmósfera, fue incorporada mediante a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, de mejora de la calidad del aire.

Recientemente, se ha procedido a regular la fase II de recuperación de vapores de gasolina mediante la aprobación de la **Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio, que amplía la aplicación de la anteriormente referida Directiva 94/63/CE a las instalaciones requeridas en las estaciones de servicio para la recuperación de vapores de gasolina**, al objeto de reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.

Para ello, mediante el presente real decreto se traspone la citada Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre, exigiendo que las estaciones de servicio nuevas se doten de un sistema de recuperación de vapores de gasolina si su caudal efectivo es superior a 500 m<sup>3</sup>/año y en el caso de las existentes para caudales superiores a 3000m<sup>3</sup>/año, que lo incorporen a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

De esta forma, la instalación de un sistema de recuperación de vapores de gasolina desprendidos del depósito de combustible de un vehículo de motor durante el repostaje en una estación de servicio permitirá transferir esos vapores a un depósito de almacenamiento de la estación de servicio, y o

devolverlos al surtidor de gasolina al objeto de mejorar la calidad del aire, recuperando emisiones que contribuyan a la formación de ozono.

## 2. OBJETIVOS

Este proyecto de real decreto tiene como finalidad la reducción de la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio, mediante la implantación de sistemas de recuperación de los mismos (recuperación de vapores de gasolina de la fase II).

En efecto, los vapores de gasolina que se liberan durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio contribuyen a las emisiones de contaminantes atmosféricos como el benceno o el ozono troposférico, que son nocivos para la salud humana y el medio ambiente.

Por tanto, constituye el objeto del real decreto el establecimiento de una obligación de dotarse de un sistema de recuperación de vapores, a las estaciones de servicio nuevas o las existentes si su caudal efectivo es superior a 500 m<sup>3</sup>/año, o si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes, su caudal efectivo o previsto sea superior a 100 m<sup>3</sup>/año. En el caso de las existentes para caudales superiores a 3000m<sup>3</sup>/año, deberán incorporar este sistema a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

De esta forma, la instalación de un sistema de recuperación de vapores de gasolina desprendidos del depósito de combustible de un vehículo de motor durante el repostaje en una estación de servicio permitirá transferir esos vapores a un depósito de almacenamiento de la estación de servicio, o devolverlos al surtidor de gasolina al objeto de mejorar la calidad del aire, recuperando emisiones que contribuyan a la formación de ozono.

Los equipos de recuperación de vapores de gasolina de la fase II que se instalen en los surtidores de gasolina de las estaciones de servicio deberán captar al menos el 85 por ciento de los vapores de gasolina.

En el caso de que los vapores de gasolina se transfieran a un depósito de almacenamiento situado en la estación de servicio, la relación vapor/gasolina se situará entre un mínimo de 0,95 y un máximo de 1,05.

La eficiencia de la captura de vapores de gasolina de los sistemas de fase II de recuperación de vapores de gasolina, deberá comprobarse al menos una vez al año, salvo que la estación de servicio cuente con un sistema automático de control, que la eficiencia de la captura se comprobará al menos una vez cada tres años.

### **3. ALTERNATIVAS**

Al tratarse de una transposición de una directiva únicamente se ha considerado esta alternativa.

## **B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. CONTENIDO**

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, ocho artículos, y cuatro disposiciones finales.

El **artículo 1** determina lo que constituye el objeto de este real decreto, esto es, el establecimiento y regulación de la obligación de dotarse de un sistema para reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio (recuperación de vapores de gasolina de la fase II), así como su procedimiento de verificación y seguimiento.

En el **artículo 2** se contienen una serie de definiciones para una mejor comprensión del texto.

El **artículo 3** establece el ámbito de aplicación de este real decreto que lo será a las estaciones de servicio nuevas (una estación de servicio que esté construida o para la cual se haya concedido un permiso de urbanismo, una licencia de construcción o una licencia de explotación antes del 1 de enero de 2012), así como a las ya existentes que sean sometidas a una modificación sustancial, siempre que: a) su caudal efectivo o previsto sea superior a 500 m<sup>3</sup>/año, o, b) si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes, su caudal efectivo o previsto sea superior a 100 m<sup>3</sup>/año.

Igualmente, a partir de enero de 2018 lo dispuesto en este real decreto será exigible a las estaciones de servicio existentes y con un caudal superior a 3.000 m<sup>3</sup>/año.

Por último, se especifica que este real decreto no será exigible a las estaciones de servicio cuyo uso exclusivo esté vinculado a la fabricación y el suministro de vehículos de motor nuevos.

Por el **artículo 4** se concreta el nivel mínimo de recuperación de vapores de gasolina de los equipos de recuperación de vapores de gasolina de la fase II que se instalen en los surtidores de gasolina de las estaciones de servicio, esto

es, deberán captar al menos el 85 por ciento de los vapores de gasolina. Para el caso en que los vapores de gasolina se transfieren a un depósito de almacenamiento situado en la estación de servicio, la relación vapor/gasolina se situará entre un mínimo de 0,95 y un máximo de 1,05.

La eficiencia de la captura de vapores de gasolina de los sistemas de fase II de recuperación de vapores de gasolina, deberá comprobarse al menos una vez al año, o cada tres años si la estación de servicio cuenta con un sistema automático de control, de acuerdo con el **artículo 5**.

El **artículo 6** recoge que toda estación de servicio que tenga instalado un sistema de recuperación de vapores de gasolina de fase II deberá informar de ello al consumidor colocando una señal, una etiqueta u otro distintivo al efecto en el surtidor o en sus proximidades.

En el **artículo 7** se obliga a comunicar al órgano competente de las comunidades autónomas por los titulares de las estaciones de servicio, cuándo se produce la instalación de los sistemas de recuperación de vapores, indicando el tipo de sistema instalado.

Por su parte, el órgano competente de la Comunidad Autónoma pondrá estos datos a disposición del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para su integración en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica

En el **artículo 8** se dispone que el incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en el título V de la Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria.

En la **disposición final primera** se recoge el título competencial, al amparo del cual se dicta este real decreto: los previstos en los artículos 149.1.13ª y 23ª de la Constitución, que atribuyen respectivamente al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

En la **disposición final segunda** que este real decreto incorpora al derecho español la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.

Las facultades de desarrollo y aplicación de este real decreto se atribuyen a los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino por la **disposición final tercera**.

Por último, la **disposición final cuarta** fija la su entrada en vigor el día siguiente a su publicación en el “*Boletín Oficial del Estado*”.

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO

- *Plazo de transposición de la Directiva.*

La Directiva 2009/126/CE, de 21 de julio, establece en su artículo 10, que los “*Estado Miembros pondrán en vigor, antes del 1 de enero de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar*

*cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas medidas”.*

- *Rango de la norma de transposición.*

La transposición de la Directiva 2009/126/CE, de 21 de julio, se ha llevado a través de una norma con rango de real decreto, por cuanto éste encuentra su fundamento en la **Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera**, que en su **disposición final novena** *habilita al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias y previa consulta con las Comunidades Autónomas, apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley, así como a actualizar sus anexos.*

Asimismo, encuentra su fundamento en la **Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria**, que en su artículo 9 establece que el objetivo de la seguridad industrial es la prevención y limitación de riesgos, que puedan derivarse para las personas, fauna, flora, bienes o al medio ambiente. En su **artículo 12.5** dispone, que *los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.*

- *Tabla de correspondencias.*

| <b>Directiva 2009/126/CE</b> | <b>Proyecto Real Decreto trasposición</b> |
|------------------------------|---|
| Artículo 1. Objeto           | Artículo 1. Objeto                        |

|  |   |
|--|---|
| Artículo 2. Definiciones   | Artículo 2. Definiciones.   |
| Artículo 3. Estaciones de servicio.                                | Artículo 3. Ámbito de aplicación.<br>Disposición transitoria única.<br>Estaciones de servicio existentes. |
| Artículo 4. Nivel mínimo de recuperación de vapores de gasolina.   | Artículo 4. Nivel mínimo de recuperación de vapores de gasolina   |
| Artículo 5. Verificaciones periódicas e información al consumidor. | Artículo 5: Verificaciones periódicas.<br>Artículo 6. Información al consumidor.                          |
| Artículo 6. Sanciones.   | Artículo 8. Régimen sancionador.  |
| Artículo 7. Examen   | Artículo 7. Información para las Administraciones Públicas  |

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En cuanto a la tramitación del proyecto de acuerdo con el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el **trámite de audiencia**, se remitirá el proyecto a todas las Comunidades Autónomas y a las entidades y organizaciones que puedan resultar afectadas. Este trámite se realizará por la Subdirección General de Seguridad y Calidad Industrial, en coordinación con la Secretaría General Técnica del Departamento.

Igualmente, el real decreto será objeto de informe por el **Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4.c) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el artículo 2.d) del Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, que aprueba su reglamento.

Por su parte, el órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino someterá el proyecto al trámite de **participación pública** y al **Consejo Asesor de Medio Ambiente**, previstos respectivamente en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los

derechos de acceso a la información, de participación pública, de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Igualmente, por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, además de emitir su informe preceptivo de conformidad con el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabarán los siguientes informes:

- Secretaria General Técnica del **Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad** de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 b) de la Ley, 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Secretaria General Técnica del **Ministerio de Política Territorial y Administración Pública** de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley, 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Secretaria General Técnica del **Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino** según lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley, 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- **Dictamen del Consejo de Estado** de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, por tratarse de una disposición reglamentaria que se dicta en ejecución, cumplimiento o desarrollo de derecho comunitario europeo.
- El proyecto habrá de ser aprobado en **Consejo de Ministros** y publicado en el **Boletín Oficial del Estado**.
- Finalmente, habrá de comunicarse a la Comisión Europea la adopción de esta norma.

## C. ANALISIS DE IMPACTOS.

### 1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

- *Título competencial*

Respecto del orden de distribución competencial, el proyecto de real decreto se dicta al amparo del **título competencial prevalente** previsto en el artículo **149.1<sup>a</sup>.23<sup>a</sup>** de la Constitución que reserva al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Igualmente, se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, prevista en el artículo 149.1<sup>a</sup>.13<sup>a</sup> de la Constitución.

- *Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto*

El proyecto será remitido en el trámite de audiencia previsto en el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a todas las Comunidades Autónomas para su conocimiento y valoración.

Igualmente, se recabará informe 24.3 de la Ley del Gobierno del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

## 2. IMPACTO ECONÓMICO

Las estaciones de servicio (EESS) que están obligadas a implantar este sistema desde la entrada en vigor de este real decreto hasta el año 2018, por volumen de ventas superior a 3000m<sup>3</sup>/año, son aproximadamente 212, partiendo de la hipótesis de que sólo un 10 por ciento sufrirá en el periodo una remodelación general. El volumen total anual “impactado” será, en el mercado, del orden de 900 millones de litros/año.

Para realizar estos cálculos se ha tomado como base las ventas de gasolinas del año 2010, mercado que ha decrecido de manera notable por efecto de la actual coyuntura económica, por dieselización, así como por la reducción progresiva de consumo específico. De esta forma, el número total de EESS a finales del 2010 era de **8371**.

Para el cálculo de adaptación de las 212 EESS afectadas, por vender más de 3000 m<sup>3</sup>/año, se ha contemplado el siguiente escenario, considerando que la EESS tiene 4 aparatos de surtidor (AASS):

1. EESS en la que se tiene que hacer una remodelación general.
2. EESS en el que se tienen que sustituir los AASS final de su vida útil.
3. EESS en la que los AASS están en perfecto uso y se puede instalar en el AASS el sistema retrofil más el colector.
4. EESS en la que los AASS están en perfecto uso y no se puede instalar en el AASS el sistema retrofil y hay que cambiar los AASS.

La siguiente tabla I recoge el coste de implantación de la Fase II:



| Tipo de estaciones de Servicio (EESS) |                         | Coste (€) | Distribución  | Total mercado     |
|---------------------------------------|-------------------------|-----------|---------------|-------------------|
| EESS donde se lleva a cabo una RG     |                         | 24.000    | 10 por ciento | 509.268           |
| EESS donde se van a sustituir AASS    |                         | 59.000    | 20 por ciento | 2.503.902         |
| EESS donde no se van a realizar obras | Instalación de retrofit | 63.000    | 35 por ciento | 4.678.902         |
|                                       | Instalación nuevos AASS | 87.000    | 35 por ciento | 6.461.341         |
|                                       |                         |           | <b>TOTAL</b>  | <b>14.153.415</b> |

A estas cifras han de sumarse aquellas EESS que superando los 500m<sup>3</sup>/año realicen modificaciones sustanciales. Así, alrededor de 5000 instalaciones más podrían verse potencial y progresivamente afectadas en mayor o menor grado fuera de los plazos obligatorios de la primera fase, según vayan siendo sometidas a modificaciones sustanciales. Esto podría suponer aproximadamente en términos máximos, unos 800 millones de euros adicionales a la cifra antes indicada de 14,1 millones de euros al coste unitario anteriormente señalado en función del tipo de instalación, pero con un horizonte temporal muy amplio.

### 3. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto normativo no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

#### 4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A los efectos de lo previsto en la letra b), apartado primero del artículo 24, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se señala que el proyecto **tiene un impacto de género nulo**, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

#### D. MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto de real decreto de referencia introduce en su artículo 5 una carga administrativa para los titulares de las estaciones de servicio de someterse bien anualmente, bien cada 3 años cuando dispongan de un sistema automático de control, a una **verificación periódica**.

Por su parte el artículo 8, recoge como carga administrativa para las estaciones de servicio, el deber de **informar al consumidor** si tienen un sistema de recuperación de vapores de gasolina de fase II, bien colocando una señal, etiqueta u otro distintivo al efecto en el surtidor o en sus proximidades.

Igualmente, en el artículo 9 se exige a los titulares de las estaciones de servicio que **comuniquen por medios electrónicos** al órgano competente de la comunidad autónoma cuando instalen el sistema de recuperación de vapores, y el tipo de sistema.

Siguiendo el método basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE) habría de efectuarse la medición multiplicando tres valores: el **coste unitario** de cumplir con la carga (calculado en función de los parámetros *tiempo* y *precio* del MCE), la **frecuencia anual** con la que debe realizarse y la **población** que debe cumplir con la carga.

El **coste unitario** de estas verificaciones se estima en 1.500 euros, siguiendo la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas “**Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos**”.

En cuanto a la **población**, considerando que existe un total de 5.212 estaciones de servicio, y en el supuesto de que aproximadamente un 20 por ciento instalen sistemas de control automático, obtenemos el siguiente reparto: anualmente deben inspeccionarse 4170 EESS, y cada tres años 1042 EESS.

En cuanto al **coste unitario** de la obligación de informar al consumidor, que siguiendo la citada tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas se encuadraría como “**información a terceros**” su coste unitario en euros sería **100 euros**.

Asimismo, la obligación de “**presentar comunicación utilizando medios electrónicos**” tiene un coste unitario de **2 euros**.

Por lo que a la **población** se refiere, la obligación de dotarse de un sistema de recuperación de vapores y su consiguiente obligación de informar a los consumidores y a la Administración, **sólo se exige** a las instalaciones nuevas, a las existentes con un caudal superior a 3.000 m<sup>3</sup>/año, o a las que sean sometidas a una modificación sustancial siempre que su caudal efectivo o previsto sea superior a 500 m<sup>3</sup>/año, o estén situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes y su caudal efectivo o previsto sea superior a

100m<sup>3</sup>/año. Teniendo en cuenta las 212 estaciones de servicio se verán obligadas por esta medida, junto con una estimación de 5000 estaciones de servicio que vayan a realizar alguna modificación sustancial a lo largo de toda su vida útil se considera que la población será de 5212 estaciones de servicio.

A modo de anexo de esta memoria se recoge la medición de todas las cargas administrativas, en base a lo anteriormente señalado.



## Medición de cargas administrativas y de su reducción

Norma: 452 - Recuperación vapores gasolina Fase II repostaje vehículos

Fecha: 21/06/2011

Órgano Responsable: MINISTERIO DE INDUSTRIA TURISMO Y COMERCIO

### MEDICIÓN 452

#### Proyecto Normativo - Recuperación vapores gasolina Fase II repostaje vehículos

|                           |                                 |
|---------------------------|---------------------------------|
| Código:                   | 452                             |
| Tipo de medición:         | Impacto de norma                |
| Responsable de la medida: | -                               |
| Tipo de origen:           | Nacional                        |
| Área prioritaria:         | -                               |
| Perfil:                   | Empresa                         |
| Tamaño/s de empresa:      | -                               |
| Sector/es de la economía: | Petróleo / Gas Natural; Química |

### CONTENIDO DE LA MEDICIÓN

#### Norma o iniciativa actual

Norma: Proyecto Normativo - Recuperación vapores gasolina Fase II repostaje vehículos (fecha de entrada en vigor: 31/12/2011)

#### Norma o iniciativa anterior

Norma: -

## MEDICIÓN DETALLADA

Medición -

### Medición actual: Recuperación vapores gasolina Fase II repostaje vehículos

| ID                 | Cargas administrativas   | Art. | Coste unitario | Cantidad | Frec. | Población | Vol. Año | Coste total         |
|--------------------|--|------|----------------|----------|-------|-----------|----------|---------------------|
| 4                  | Auditorías - Auditoría o controles por organizaciones o profesionales<br><i>verificación cada 3 años sistema de control automático</i>                                 | 5    | 1.500,00       | -        | 0,33  | 1.042     | -        | 515.790,00          |
| 3                  | Auditorías - Auditoría o controles por organizaciones o profesionales<br><i>verificación anual sistema de recuperación de vapores</i>                                  | 5    | 1.500,00       | -        | 1,00  | 4.170     | -        | 6.255.000,00        |
| 2                  | Terceros - Información a terceros<br><i>información al consumidor</i>  | 6    | 100,00         | -        | 1,00  | 5.212     | -        | 521.200,00          |
| 1                  | Comunicación - Presentación de una comunicación electrónicamente<br><i>comunicación al órgano competente de la CCAA instalación sistema de recuperación de vapores</i> | 7    | 2,00           | -        | 1,00  | 5.212     | -        | 10.424,00           |
| <b>Coste total</b> |  |      |                |          |       |           |          | <b>7.302.414,00</b> |

## RESUMEN

### Cuantificación de ahorros:

|                                      |                      |
|--------------------------------------|----------------------|
| Ahorro de la diferencia de cargas    | -7.302.414,00        |
| Ahorro de las reducciones indirectas | 0,00                 |
| <b>AHORRO TOTAL</b>                  | <b>-7.302.414,00</b> |

### Modificaciones entre la norma actual y la anterior:

|                       |  |              |
|-----------------------|--|--------------|
| <b>Cargas Nuevas:</b> | Auditorías - Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos | 515.790,00   |
|                       | Auditorías - Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos | 6.255.000,00 |
|                       | Terceros - Información a terceros  | 521.200,00   |
|                       | Comunicación - Presentación de una comunicación electrónicamente               | 10.424,00    |

### Mejoras incorporadas:

-